



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N° VI – SEDE PUCALLPA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00018-2024-SUNARP/ZRVI/JEF

Pucallpa, 18 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Título N° 2023-3107791, de fecha 24.10.2023, que contiene la solicitud de cancelación del asiento registral N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11208723 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Aguaytía de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, el Título Archivado N° 2023-01856013, de fecha 28.06.2023, las Cartas N° 00102 y 00103-2023-SUNARP/ZRVI/JEF, ambas de fecha 08.11.2023, las Cartas N° 00005 y 00006-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, ambas de fecha 12.02.2024, la Carta N° 060111-24, que acredita la notificación notarial de la Carta N° 0005-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, efectuada por el Notario de Lima, señor José L. Montoya Vera, el Informe N° 00063-2024-SUNARP/ZRNVI/UREG, de fecha 14.03.2024, los Informes de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 00167-2023-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 03.11.2023, y 00054-2024-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 15.03.2024, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 30313, *Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013° y 2014° del Código Civil y de los Artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049*, promulgada el 26.03.2015, y vigente desde el día siguiente de su publicación, se regula la oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación de asientos registrales, estableciendo los supuestos especiales (suplantación de identidad o falsificación de documentación) por los cuales podría cancelarse los asientos registrales de los diferentes Registros Jurídicos de la Sunarp;

Que, con la promulgación del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, el 23.07.2016, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30313, a través del cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación del asiento registral previstas en la referida Ley;

Que, mediante el Título N° 2023-3107791, la Cónsul General del Perú en Iquique – Chile, señora Miluska Rosario Cáceres Escalante, presentó el OF. RE (C-IQUIQUE) N° 2-19-B/830, de fecha 29.09.2023, a través del cual solicita la cancelación del Asiento Registral N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11208723, del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Aguaytía de esta Zona Registral, al amparo de lo establecido en el artículo 7° numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 30313;

**Que, revisada y analizada la solicitud de cancelación de asiento registral irregular, efectuada por la Unidad de Asesoría Jurídica por encargo de la Jefatura Zonal, dicha Unidad a través del Informe N° 00167-2023-SUNARP/ZRVI/UAJ, de fecha 03.11.2023,**

opinó que la solicitud de cancelación ha cumplido con ser acreditada, y además, con indicar todos los requisitos exigidos en el numeral 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que de conformidad con lo señalado en el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, corresponde notificar la solicitud de cancelación al titular registral, señor Luis Ricardo Linares Guerrero, tanto en su domicilio que aparece en el RENIEC como en el que figure en el título archivado;

Que, en virtud a la opinión dada por la Unidad de Asesoría Jurídica, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, a través de las Cartas N° 00102 y 00103-2023-SUNARP/ZRVI/JEF, ambas de fecha 08.11.2023, se intentó notificar al señor Luis Ricardo Linares Guerrero (quien es el titular registral de la Partida Electrónica N° 11208723), la solicitud de cancelación de asiento, tanto en su domicilio que aparece en el RENIEC (Carta N° 00102-2023-SUNARP/ZRVI/JEF – Jr. Calle Grau N° 596, distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura), como en su domicilio que figura en el título archivado del asiento registral irregular que se pretende cancelar (Carta N° 00103-2023-SUNARP/ZRVI/JEF – Jr. Prolongación Huancavelica N° 1144, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima); sin embargo, no fue posible, debido a que la empresa de mensajería contratada (Olva Courier) devolvió las cartas en mención, señalando que no se encontró al destinatario en el domicilio (domicilio que figura en RENIEC), y que en el domicilio dijeron no conocer al destinatario (domicilio que figura en título archivado);

Que, ante esa situación, la Jefatura Zonal decidió notificar notarialmente al titular registral, señor Luis Ricardo Linares Guerrero, a los domicilios antes mencionados, emitiendo por ello, las Cartas N° 00005 y 00006-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, ambas de fecha 12.02.2024, de las cuales no fue posible la notificación de la Carta N° 00006-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, por cuanto la Notaría del Dr. Enrique Guerrero Fowks (Notario de la provincia de Talara - Piura) no ubicó el inmueble de la dirección indicada en la Carta: Calle Grau N° 596, distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, ya que refiere el Notario, que la Calle Grau tiene hasta el N° 580 y después continúa el N° 600, razón por la cual no le ha sido factible entregar la carta; sin embargo, la Carta N° 00005-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, sí fue notificada al domicilio del titular registral que figura en el título archivado, **Jr. Prolongación Huancavelica N° 1144, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, la misma que se diligenció y notificó el día 15.02.2024**, conforme puede verse de la Carta N° 060111-24, emitida por el Notario de Lima, José L. Montoya Vera;

Que, habiéndose notificado la Carta N° 00005-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, la Jefatura Zonal mediante el Memorándum N° 00126-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, de fecha 05.03.2024, solicitó a la Unidad Registral que informara si a través de mesa de parte de las Oficinas Registrales o de las Oficinas Receptoras de este Órgano Desconcentrado, se habría recepcionado el escrito de contradicción al procedimiento de cancelación de asiento registral irregular, presentada por el señor Luis Ricardo Linares Guerrero, del 16 al 22 de febrero de 2024;

Que, la Unidad Registral a través del Informe N° 00063-2024-SUNARP/ZRVI/UREG, informó a la Jefatura Zonal que, de acuerdo al Informe N° 01-2024-ZR.N°VI-MCV-MP, suscrita por la encargada de trámite documentario, del 16 al 22.02.2024, no se ha recepcionado a través de mesa de parte de las Oficinas Registrales y Receptoras de esta Zona Registral, escrito de contradicción presentado por el señor Luis Ricardo Linares Guerrero, por lo que se corrobora que dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, es decir, desde el 16.02.2024, el titular registral no ha formulado contradicción;

Que, respecto de la cancelación de asiento registral por falsificación de documentación, el artículo 4° de la Ley N° 30313, señala que el competente para resolver las solicitudes de cancelación, es el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp, y siempre que las solicitudes se encuentren debidamente acreditadas con alguno de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 3.1 de la misma norma. Asimismo, prescribe que la solicitud de cancelación solo es presentada ante los Registros Públicos, por el Notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales antes citados;

Que, asimismo, el inciso 3) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, establece como un supuesto para formular la cancelación de un asiento registral, la **falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado**;

Que, en el presente caso, se advierte que la solicitud de cancelación fue suscrita y presentada directamente por la Cónsul General del Perú en Iquique – Chile, señora Miluska Rosario Cáceres Escalante, es decir, por el Consulado que extendió el instrumento público (Escritura Pública N° 22, de fecha 07.07.2021 - Escritura Pública de Poder Especial), que dio mérito a la inscripción del Asiento Registral N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11208723 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Aguaytía de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; asimismo, se encuentra dentro de los supuestos para formular la cancelación (por falsificación de documentos - falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado), no se encuentra inmersa en alguna causal de improcedencia, ha cumplido con ser acreditada y además, cumple con las exigencias establecidas en el artículo 50.2 del Reglamento de la Ley N° 30313;

Que, respecto de la acreditación de la solicitud de cancelación, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 30313, señala que la solicitud de cancelación debe acreditarse con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la misma Ley, por lo que al declarar la Cónsul en su solicitud, lo siguiente: ***“(...) el Consulado General del Perú en Iquique no registra ninguna Escritura Pública otorgada por las señoras Nancy Elizabeth Ramírez Portocarrero y Fanny Irene Ramírez Portocarrero a favor de Luis Ricardo Linares Guerrero. Tampoco tiene registrada alguna Escritura Pública otorgada por las citadas ciudadanas en sus registros (...)”***, se ha cumplido con acreditar la solicitud;

Que, por otro lado, respecto de la notificación de la solicitud de cancelación al titular registral, el numeral 57.5 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, dispone la obligación de notificarse al titular registral tanto en su domicilio que aparezca en el RENIEC, como en su domicilio que figure en el título archivado, a ambos domicilios de manera simultánea, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos, por lo que a través de la notificación de las Cartas N° 00005 y 00006-2024-SUNARP/ZRVI/JEF, se ha cumplido con notificar válidamente al señor Luis Ricardo Linares Guerrero (titular registral), la solicitud de cancelación;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00054-2024-SUNARP/ZRVI/UAJ, ha opinado que la solicitud de cancelación peticionada por la Cónsul General del Perú en Iquique - Chile, ha cumplido con ser acreditada, y con indicar todos los requisitos exigidos en el numeral 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313, y no habiéndose formulado contradicción a la solicitud de cancelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 61° del Reglamento de la Ley N° 30313, se debe emitir la Resolución Jefatural que disponga la cancelación del asiento registral irregular, remitir la misma al Registrador Público, para su inscripción correspondiente, y notificar a la Cónsul General del Perú en Iquique - Chile, y al titular registral vigente la referida Resolución;

Que, en ese sentido, y en atención al Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica N° 00054-2024-SUNARP/ZRVI/UAJ, resulta procedente disponer la cancelación del asiento registral irregular formulado por la Cónsul General del Perú en Iquique – Chile, señora Miluska Rosario Cáceres Escalante, por cumplir con los requisitos y condiciones específicas señaladas en la Ley N° 30313, y en su Reglamento;

Que, estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con las facultades conferidas por el literal z) del artículo 72° del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 155-2022-SUNARP/SN; y con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la cancelación del Asiento Registral N° A00001 de la Partida Electrónica N° 11208723 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Aguaytía de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por la causal de falsificación de documentos prevista en el inciso 3) del numeral 7.1. del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, la misma que conforme a lo establecido en el numeral 63.1 del artículo 63° del acotado Reglamento, deberá extenderse en el mismo rubro en el que se encuentra el asiento registral irregular.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Registradora Pública de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, encargada del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Aguaytía, el Título N° 2023-3107791, de fecha 24.10.2023, adjuntando la presente Resolución, a efectos de que proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 55°, 63° y 64° del Reglamento de la Ley N° 30313.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Cónsul General del Perú en Iquique – Chile, señora Miluska Rosario Cáceres Escalante, al titular registral vigente de la Partida Electrónica N° 11208723, señor Luis Ricardo Linares Guerrero, y a la Unidad Registral de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**Firmado digitalmente  
RAMON EDGARDO LUCAS ISIDRO  
Jefe Zonal (e)  
Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa - SUNARP**